



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO	SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	
Endosatario en procuración	Dr. Raúl Eduardo Uribe Arcila reua@une.net.co	
Demandado	JUVENAL ALEXANDER PALACIOS CHAMAT juvepa@hotmail.com	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2017-00403-00	
Decisión	Siga adelante la ejecución	

Esta agencia judicial en el asunto de la referencia libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos contenidos en el auto del 28 de agosto de 2017, que contiene yerro por falta de la letra S en el primer apellido del demandado, decisión que fue notificada al demandado por el sistema de citación y subsiguiente aviso en los que se indica su correcto apellido PALACIOS y quien dejó transcurrir sus términos para oponer defensas o excepciones, e incluso para proponer nulidades. De la misma manera fueron notificadas las acreedoras hipotecarias y el acreedor prendario respectivamente, sin que a este proceso hubieren comparecido, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con el arts. 305 y 306 ib:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

- 1) ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A. de quien es endosatario en procuración el abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila en contra del Sr. JUVENAL ALEXANDER PALACIOS CHAMAT, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago del 28 de agosto de 2017, el cual se corrige en el sentido de que su primer apellido es PALACIOS, y no PALACIO, esto es por las siguientes sumas de dinero:

- A) \$1'270,093 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6250087339, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2017 a la tasa del 28.9000%.
- B) \$5'805,468.30 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6250087338, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2017 a la tasa del 28.9000%.
- C) \$28'957,412 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6250087337, más intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2017 a la tasa del 28.9000%.
- D) \$13'688,213 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6250087335, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2017 a la tasa del 28.9000%.
- E) \$62'345,400.70 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6250087236 más los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2017 a la tasa máxima legal permitida.

Los intereses moratorios sobre los mencionados capitales serán liquidados desde las fechas indicadas y hasta cuando se pague la totalidad del crédito a las tasas arriba indicadas siempre y cuando no superen el porcentaje resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

- 2) ORDENAR que los créditos sean pagados al ejecutante con los dineros que se lleguen a embargar al demandado y/o con el producto de los bienes sometidos a medidas de embargo y secuestro. A la fecha se tiene lo siguiente:
 - a) 001-448901 Garaje-útil # 1-1 Sótano, Edificio Altobelo, Cra. 36 A No. 12 A-21, derechos de cuota 50%, acreedoras hipotecarias Sras. Susana, Vanesa y Mariana García Vanegas.
 - b) 001-448906 Garaje #6 Sótano, Edificio Altobelo, Cra. 36 A No. 12 A-21, derechos de cuota 50%, acreedoras hipotecarias Sras. Susana, Vanesa y Mariana García Vanegas.
 - c) 001-975902 Apartamento 208 hoy Apartamento 211, Edificio Tercera Etapa, Urbanización Arroyo de los Bernal, Calle 5 No. 80C-125, derechos de cuota 25%.
 - d) 001-976060, Parqueadero y útil 306, Edificio Tercera Etapa Urbanización Arroyo de los Bernal, Calle 5 No. 80C-125, derechos de cuota 25%.

Los anteriores bienes y/o derechos de cuotas tienen registrado el embargo y fueron sometidos a diligencia de secuestro.

- e) Automotor de placas ITR018, tiene registrado el embargo, no ha sido secuestrado. Tiene inscrita garantía prendaria a favor del Banco de Bogotá. La parte actora devolvió el comisorio para que previamente fuera citado el banco acreedor, el cual fue citado y notificado por el sistema de aviso.
- f) El embargo de dineros o de créditos a favor del demandado en la Gobernación de Antioquia, resultó nugatorio porque según esa entidad el demandado "NO tiene ninguna vinculación laboral con la Gobernación de Antioquia"
- g) El embargo de dineros o de créditos a favor del demandado en la Empresa de Vivienda Infraestructura de Antioquia – VIVA, también resultó fallido porque según respuesta de esa empresa no existen crédito a favor del Sr. Palacios.

NOTA:

LOS REMANENTES o los bienes que se lleguen a desembargar se encuentran embargados a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo de Arrendamientos y Avalúos Umbral contra Juvenal Alexander Palacios Chamat y otros, radicado 05001-40-03-016-2017-01071-00

- 3) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 5% como agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación demandada.
- 4) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 83
el día 25 de mayo de 2021*

Luz Nelly Henao

Notificadora